

LEY 53/1982, DE 13 DE JULIO, SOBRE INFRACCIONES QUE, EN MATERIA DE PESCA MARITIMA, COMETAN LOS BUQUES EXTRANJEROS EN LAS AGUAS BAJO JURISDICCION ESPAÑOLA Y LOS BUQUES ESPAÑOLES, CUALESQUIERA QUE SEA EL AMBITO DE SU COMISION Y SUS SANCIONES («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 19-VI-1981 y presentado en el Congreso de los Diputados el 5-VIII-1981.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca por Acuerdo de Mesa de 3-IX-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 206-I, de 14-IX-1981.

Informe de la Ponencia: 10-III-1982.

Dictamen de la Comisión: 18-III-1982.

Aprobación por el Pleno: 21-IV-1982. Texto publicado el 8-V-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 232.

SENADO

Remitido a la Comisión de Agricultura y Pesca con fecha 7-V-1982.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 235 a), de 7-V-1982.

Enmiendas publicadas el 25-V-1982.

Informe de la Ponencia: 2-VI-1982.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 9-VI-1982.

Aprobación por el Pleno: 15-VI-1982. Texto publicado el 23-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 161.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 29-VI-1982. Texto publicado el 13-VII-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 254.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Uno. Constituirá infracción administrativa en materia de pesca marítima y marisqueo toda acción u omisión tipificada como tal en esta Ley, en las disposiciones legales o reglamentarias españolas vigentes en la materia, o en los convenios de pesca bilaterales o multilaterales en vigor entre España y otros Estados que hayan sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. La presente Ley se aplicará a todas las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y a las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar.

Artículo 2.º

Las infracciones administrativas en materia de pesca se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 3.º

Se consideran infracciones leves aquellas que supongan incumplimiento de las reglas de policía y control de buques en relación a las cuestiones relativas a número de tripulantes, no llevar pintado de manera visible la matrícula y el folio de la embarcación, salir o entrar a puerto, respectivamente, antes o después del horario reglamentariamente establecido, poseer mayor potencia de motores de la máxima autorizada, dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque, embarcar tripulantes sin estar debidamente enrolados, realizar faenas de pesca sin encender todas las luces reglamentarias todas las violaciones de un precepto técnico marítimo-pesquero que se tipifiquen como infracciones administrativas leves en las leyes, reglamentos o convenios de pesca vigentes en España.

Artículo 4.º

Serán infracciones graves las directamente relacionadas con el ejercicio de la pesca sin licencia o, en su caso, sin permiso temporal de pesca; con el uso indebido de tal permiso; con la pesca en fondos prohibidos o en zonas y épocas vedadas; con el uso o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos o con mallas antirreglamentarias; con la retención a bordo y el transporte a puerto de peces con dimensiones mínimas inferiores a las reglamentarias; con la realización de faenas de pesca sin encender ninguna de las luces reglamentarias o distintas a las que correspondan al tipo de pesca que realiza; con la descarga o venta en lugares no autorizados, evadiendo la normativa de descarga en puertos y venta en lonjas de peces, mariscos, moluscos y otros productos del mar; y, en general, las espe-

cíficamente previstas como tales infracciones graves en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clases de pesca; así como el marisqueo en épocas o zonas vedadas.

Artículo 5.º

Serán infracciones muy graves, en todo caso, el empleo o tenencia con fines pesqueros de explosivos, sustancias venenosas o corrosivas, cuando no constituyan delito; la violación de las obligaciones establecidas en virtud de un convenio de pesca bilateral o multilateral suscrito por España cuando su incumplimiento por un armador o grupo de armadores atente o pueda poner en peligro la normal ejecución del convenio; el empleo en las faenas de marisqueo de artes o métodos de arrastre prohibidos; faenar con todas las luces apagadas, reglamentarias y alumbrado, no haciéndose visible el barco; la pesca en el mar territorial o en la zona económica exclusiva españoles realizada por un buque con pabellón extranjeros, salvo que esté autorizado en virtud de acuerdos de pesca firmados por el Gobierno español; impedir indebidamente la actividad pesquera de uno o varios buques autorizados a ejercerla; la resistencia o desobediencia grave a los Comandantes de los buques de vigilancia y a las Autoridades o sus Agentes encargados de la policía de pesca marítima.

Artículo 6.º

Uno. Las infracciones cometidas por los buques extranjeros autorizados a pescar en aguas bajo jurisdicción española se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º para los buques españoles.

Dos. En el supuesto que los buques extranjeros sorprendidos pescando en aguas españolas sin estar debidamente autorizados empleen artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios, los Capitanes o Patronos serán sancionados, además de la multa máxima establecida en el artículo 7.º para las infracciones muy graves, con multa de hasta cinco millones de pesetas. En todo caso, como sanción accesoria se procederá a la incautación de los portes, aparejos o útiles de pesca que los buques tuviesen a bordo, así como la incautación de la pesca o, en su caso, del importe de su venta.

Tres. Los buques de pesca extranjeros que, en el ejercicio del derecho de paso inocente y libre navegación, crucen respectivamente el mar territorial o la zona económica exclusiva españoles deberán navegar con los artes, aparejos o útiles de pesca debidamente arrumados de forma que resulte imposible el uso de los mismos durante la travesía. Para comprobar el cumplimiento de este precepto los buques de pesca extranjeros podrán ser sometidos a inspecciones durante la travesía o, en su caso, en puerto español; caso de infracción se sancionará con aprehensión del buque y multa de hasta cinco millones de pesetas.

Artículo 7.º

Uno. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta un millón de pesetas, las graves de

cesorios y pesca capturada, a la Autoridad delegada en el litoral del primer puerto a que arribe.

Artículo 12

Uno. Las Autoridades delegadas en el litoral son las competentes para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo encaminado a depurar las posibles responsabilidades administrativas por las infracciones cometidas en materia de pesca marítima.

Dos. La Autoridad delegada en el litoral, competente por razón del lugar de la posible infracción o por ser la Autoridad marítima del primer puerto de arribada del buque aprehendido, practicará las siguientes diligencias:

a) Ordenar sin demora la venta en pública subasta de la pesca decomisada, según lo previsto en el artículo 8.º, apartado 1, letra b), cuando se trate de pescado fresco, siempre y cuando se trate de especies y tamaños autorizados, debiendo la autoridad competente destinar dicho producto a fines benéficos o destruirlo, en caso contrario. El importe de la venta se depositará en una cuenta oficial a disposición de la Subsecretaría de Pesca.

Cuando se trate de pescado congelado sometido a otro procedimiento de conservación que permita su almacenamiento, ordenará el depósito en frigoríficos o almacenes adecuados, por cuenta del armador del buque, con entrega de un resguardo acreditativo del depósito.

b) Fijar la fecha en que habrá de tener lugar la vista sobre la posible infracción, con citación al armador, patrón y demás interesados que deberán comparecer personalmente, pudiendo estar asistidos profesionalmente por un Letrado en ejercicio. En el supuesto de aprehensión de un buque extranjero se citará también al Cónsul de la nación a que pertenezca el buque para que, si lo desea, asista a la vista por sí o por medio de un representante; de no existir Consulado en la ciudad o región del primer puerto de arribada se dirigirá la citación a la sección consular de la Embajada correspondiente, dejando constancia de todas estas citaciones en el expediente.

La vista deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha del acta de denuncia o aprehensión.

c) Bajo la Presidencia de la Autoridad delegada en el litoral, asistida por su Asesor Jurídico y un Secretario, comenzará la sesión con la lectura del acta de aprehensión. Después serán oídos los presuntos contraventores, interrogándoles sobre los hechos denunciados; a continuación se examinarán los artes, aparejos o útiles de pesca incautados y se recibirá declaración a los testigos, si los hubiere, practicándose cuantas pruebas se estimen pertinentes entre las aducidas por los presuntos infractores, así como las propuestas por las Autoridades o Agentes que hayan redactado el acta de aprehensión y cualesquiera otras que se consideren oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

d) El acta de la sesión expresará brevemente y con la debida claridad todo lo actuado. Deberá contener en extracto las declaraciones de los presuntos contraventores, de los testigos y el resultado de las pruebas practicadas con especial indicación, en su caso, de las especies capturadas, su peso y talla, artes o aparejos empleados, con la luz de la malla; época de pesca; zona de pesca, con referencia a las coordenadas del punto de la posible infracción, en su caso; y, precepto o preceptos legales o reglamentarios infringidos.

El acta deberá ser firmada por cuantos hayan intervenido en la sesión, caso de negatoria o resistencia, la Autoridad competente dejará constancia por diligencia de tal circunstancia, con notificación a la jurisdicción competente para la incoación del procedimiento penal que corresponda.

Artículo 13

Uno. La resolución se dictará en el plazo de los dos días siguientes a la vista, si la Autoridad competente para adoptarla fuera la misma que celebró la vista.

Dos. Si la competencia sancionadora correspondiera a Autoridad superior del Ministerio competente en materia de pesca marítima, la Autoridad delegada en el litoral remitirá lo actuado a aquella en el plazo de dos días, a contar desde la terminación de la vista, debiendo adoptarse resolución por la Autoridad competente en el plazo de cinco días a partir de la recepción de expediente, si se tratare del Director general de Ordenación Pesquera, de diez días si del Subsecretario de Pesca y de quince días si se tratare del Ministro competente en materia de pesca marítima.

Tres. Cuando la resolución apreciare la inexistencia de infracción se procederá a la devolución al interesado de la pesca depositada o del valor de la misma y de los artes, aparejos o útiles de pesca incautados.

Artículo 14

Uno. Contra las resoluciones dictadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano jerárquico superior en el plazo y condiciones previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. La resolución del Ministro competente en materia de pesca marítima pone fin a la vía administrativa.

Dos. Si la resolución del recurso apreciare la inexistencia de infracción se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 15

Cuando la resolución sea firme, el importe de la venta en pública subasta de la pesca decomisada, así como de los artes, aparejos o útiles de pesca prevista en el apartado 2 del artículo 8, se destinarán a la Subsecretaría de Pesca para la realización de investigaciones científicas, contratación de muestreadores y formación profesional pesquera.

Artículo 16

Uno. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera, cuya cuantía será fijada por la Autoridad delegada en el litoral.

Dos. Las Autoridades españolas notificarán sin dilación al Estado del pabellón del buque aprehendido o retenido, las medidas tomadas y las sanciones impuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Ley 168/1971, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra leyes, reglamentos y reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de puertos, no comprendidas en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. No será de aplicación a las infracciones administrativas que en materia de pesca se cometan en aguas bajo jurisdicción española y las cometidas por buques con bandera española en aguas bajo jurisdicción de otros Estados y en alta mar, que se registrarán por la presente Ley.

Dos. Se considerarán infracciones administrativas, a sancionar por los Gobernadores civiles conforme a la Ley 168/1971, de 23 de diciembre.

a) El transporte o comercialización de los pescados, crustáceos y moluscos de talla inferior a la reglamentaria, o capturados en época de veda.

Reglamentariamente se calificarán estas infracciones como leves, graves o muy graves, dependiendo

de la cuantía de los productos mencionados y se determinarán las sanciones aplicables, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. En todo caso llevarán aparejado, como sanción accesoria, el decomiso de las piezas transportadas o sujetas a venta.

b) La fabricación y venta de artes, aparejos o útiles de pesca prohibidos.

Segunda

Queda derogada la Ley 93/1962, de 24 de diciembre, sobre sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales españolas.

Tercera

Las referencias que a las referidas leyes puedan hacer las disposiciones vigentes en materia de pesca marítima se entenderán hechas a la presente Ley.

Cuarta

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, en especial en materia de vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 13 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO